

Constancia. *Tras la anulación del auto del 06-02-2023 corrió el término de la reforma de la demanda por la mitad del inicial, lapso que concluyó el 08-03-2023, sin que se recibiera contestación de ninguna de las demandadas.*

Armenia Quindío, marzo 14 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene por No Contestada Demanda
Fija Fecha Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante: Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Siglo XX
Demandado: Divanery Ramírez Castaño¹
Gloria Elsy Ramírez de Marín²
Radicado: 630013103003-2022-00225-00

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y confrontada su veracidad, se tiene que en efecto la parte demandada no contestó la reforma de la demanda, como tampoco lo hizo respecto de la demanda inicial.

En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, esto es tener por no contestada la demanda y su reforma; frente las consecuencias procesales que de allí se derivan se resolverá en la sentencia.

Por su parte, el artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

¹ ramirezdivanery@gmail.com

² hernandez.heb@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y su reforma por parte de las demandadas Divanery Ramírez Castaño y Gloria Elsy Ramírez de Marín. Sobre las consecuencias procesales que ello deriva se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* a través del siguiente ID de la reunión:

<https://call.lifesizecloud.com/17177912>

Es carga de los apoderados suministrar el enlace que antecede a quienes han de intervenir en la audiencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

QUINTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales: Ténganse como tales y otórgueseles el valor necesario a las piezas documentales aportadas con la demanda.

Se precisa que el dictamen pericial allegado se apreciará como prueba documental únicamente, en tanto proviene de otra acción y no fue solicitado como prueba trasladada.

Frente a la prueba documental relativa al expediente adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad se advierte que el enlace suministrado no permite su visualización.

En consecuencia, se ordena librar comunicación al referido estrado a efectos de que remita link de acceso al expediente radicado 63001400300520160082900.

Líbrese la comunicación respectiva.

2. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud de la prueba:

- a. Albeiro Cardona Moreno
- b. Jhon Henry Flórez
- c. Ferney Quintero Oviedo
- d. Yolanda Murillo Collazos
- e. Alba Lucía Cubillos Sastoque
- f. Alfredo Álvarez López

3. Inspección Judicial. Conforme indica el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P, la inspección judicial tiene cabida cuando resulte imposible verificar el hecho objeto de prueba a través de otros mecanismos; ahora, el propósito enmarcado en la solicitud de la prueba puede agotarse por vía de dictamen pericial.

En consecuencia, se deniega la práctica de la inspección judicial reclamada y se ordena la práctica de dictamen pericial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-236453, determinado como lote de terreno denominado Reserva #1B ciudadela la Cecilia de esta ciudad.

Para el efecto, se designa al perito Alfredo Álvarez López, a quien se le encomienda determinar en su dictamen:

- a. La identificación del inmueble
- b. La posesión material por parte de las demandadas
- c. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual
- d. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones

Líbrese comunicación al canal digital del designado³, quien deberá rendir su experticia dentro de los diez (10) días siguientes a su enteramiento.

³ Alallo57@hotmail.com

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar al decreto de pruebas por no haber sido contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #41 del 15-03-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6e7e0291ab596fd4c411f68bbe4e7db2864f5111c70ce423beab2b24f468e**

Documento generado en 13/03/2023 08:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>